



Radicado No. 2021-00132.

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. **Demandante:** Rafael Elías Dueñas Jaller. **Demandada:** Visión Total S.A.S.

Nota Secretarial. Montería, 09 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez le informo que el profesional del derecho **Rafael Elías Dueñas Jaller**, presenta demanda ejecutiva laboral en nombre propio, solicitando se libre mandamiento de pago y se decreten unas medidas cautelares. Igualmente, se observa reforma a la misma. **Provea.**


LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial que antecede, procede este despacho judicial a decidir lo que en derecho corresponda.

Efectivamente se observa demanda ejecutiva laboral presentada por el profesional del derecho **Rafael Elías Dueñas Jaller**, quien actúa en nombre y causa propia, solicitando en ella se libre mandamiento de pago y se decreten unas medidas cautelares contra la empresa **Visión Total S.A.S.**

Pues bien, antes de entrar a estudiar la presente demanda y verificar si cumple o no con los requisitos para librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares allí solicitadas, iniciará el despacho en pronunciarse con relación al escrito de reforma de la que fue objeto y que fue presentado antes de que este despacho emitiera la primera providencia.

Con relación a lo anterior, cabe recordar que el momento procesal oportuno para presentar reforma a la demanda y de conformidad al inciso 2, artículo 28 del CPL es dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvenición, si fuere el caso.

Sin embargo, lo anterior, la sala laboral de la CSJ en **STL13757 de 2018** indicó sobre este tema, lo siguiente

Esta Sala de la Corte, ha considerado la tesis de negar el trámite de la reforma de la demanda *pre tempore*, cómo un razonamiento arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico, ya que el actor con su



proceder, en momento alguno está vulnerando los derechos de defensa del demandado, así como tampoco se avizora, ninguna dilación al proceso en sí, que impida su normal desarrollo; así lo ha sostenido en diversas oportunidades esta Sala de Casación, como en la sentencia STL55750-2017, rad. 46826, del 26 de abril de 2017, donde adoctrinó:

(...)

Ahora bien, se aprecia que dentro del proceso ordinario laboral el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá por auto del 16 de octubre de 2013, se abstuvo de darle trámite a dicha solicitud, al estimar que la misma había sido presentada «pre tempore»; razonamiento que a juicio de la Sala, se muestra arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico, pues la conducta del actor no vulnera el derecho de defensa de la parte demandada ni tampoco constituye dilación alguna en el trámite del proceso, además de que el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no hace referencia a conjurar la presentación anticipada de la reforma a la demanda, sino por el contrario refiere que dicho mecanismo solo puede ser utilizado una vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvenición, si fuere el caso; posición ésta que ha sido asumida por esta Sala de la Corte en varias oportunidades (Auto del 30 de abril de 2004, radicado n.º 22692, Sentencia del 6 de marzo de 2011, Sentencia del 20 de marzo de 2013, radicación n.º 42923, entre otras), y que, no obstante hacer referencia a la «demanda de casación» cuando es presentada anticipadamente, igualmente resulta aplicable al evento de la reforma a la demanda que es allegada en esas mismas condiciones.

Y en la misma sentencia rememoró lo dicho en sentencia **STL2798-2013**, donde señaló lo siguiente:

En efecto, [...], “Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo ‘perentorio e improrrogable’ de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración (...); aunado a lo cual también ha reiterado que “la sustentación anticipada del recurso extraordinario no es sinónimo de extemporaneidad”; precisiones que se hacen porque, se repite, guardan íntima relación con el tema aquí planteado.



Por lo anterior, este juzgado no ahondará a fondo sobre el estudio de la reforma presentada.

Aterrizando al asunto primigenio que nos convoca, se ampara el profesional del derecho en lo solicitado, en que entre él y la empresa **Visión Total S.A.S** se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales a partir del 3 de julio de 2020 hasta el 2 de enero de 2021, el cual se ha prorrogado hasta la fecha, toda vez que las partes no dieron por terminado los mismos.

Indica que se pactaron como honorarios por sus servicios, la suma de **un millón ochocientos mil pesos mensuales (\$1.800.000,00)**, mensuales, pagaderos a los sesenta (60) días una vez presentada la cuenta de cobro.

Anota que, hasta la fecha, la aquí demandada solo le ha cancelado lo correspondiente al mes de julio de 2020, muy a pesar de los múltiples requerimientos hechos, adeudándole hasta la presentación de la demanda, las siguientes sumas de dinero;

Catorce millones cuatrocientos mil pesos **(\$14.400.000,00)** por concepto de las cuentas de cobro desde el mes de agosto de 2020 al mes de abril de 2021.

Cuatro millones treinta y dos mil pesos **(\$4.032.000,00)** por concepto de intereses de mora por retardo en el pago de las cuentas de cobro y hasta que se verifique el pago.

Un millón doscientos cincuenta y seis mil quinientos pesos **(\$1.256.500,00)**, por concepto de la indexación de los valores antes relacionados.

Como prueba de lo anteriormente afirmado, el demandante aporta como título ejecutivo, el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el y la señora **Ana Paola Zuleta Oñate**, quien actuó en calidad de gerente de la empresa **Visión Total S.A.S**, además del envío de las diferentes cuentas de cobro hechas a la demandada y dirigidas a los correos electrónicos de la misma.

Para que un documento cualquiera se constituya en título ejecutivo, debe cumplir con los requisitos que exige el código general del proceso en su artículo 422, que señala:

*«Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben*



liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.»

Visto lo anterior, se advierte que el contrato de prestación de servicios profesionales aportado como prueba reúne los requisitos de ser claro y expreso para ser cobrado ejecutivamente, por lo tanto, lo que procede es librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares solicitadas, atendiendo que ya el abogado de la parte activa prestó el juramento de bienes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por presentada la reforma a la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la demanda inicial, toda vez que este no es el momento procesal oportuno para ello.

SEGUNDO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Rafael Elías Dueñas Jaller y en contra de Visión Total S.A.S por la suma de **diecinueve millones seiscientos ochenta y ocho mil quinientos pesos** (\$19.688.500,00), de conformidad a la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada pagar la suma de dinero por la que se le demanda, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación personal de este auto, y diez (10) días, para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que posea la demandada Visión Total S.A.S, en las cuentas corrientes y/o de ahorro pertenecientes a las siguientes entidades financieras; Banco GNB Sudameris; Banco de Bogotá; BBVA; Bancolombia; Banco de Occidente; Banco Agrario de Colombia; Banco Av Villas; Banco Megabanco; Banco Davivienda; Banco Colpatria; Banco Popular; Banco Santander y Banco Caja Social. **Ofíciense** a las anteriores entidades bancarias, a fin de que procedan de conformidad. **Limítese** la medida en la suma de **veintinueve millones quinientos treinta y dos mil setecientos cincuenta pesos** (\$29.532.750,00).

QUINTO: Una vez se haya hecho efectiva la medida antes decretada, **NOTIFIQUESE** por secretaria la presente decisión a la ejecutada. Al correo electrónico **visiontotaleu@yahoo.es** registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad al inciso quinto, artículo 6 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE al abogado **Rafael Elías Dueñas Jaller**, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.067.836.854**, T.P 193209, como apoderado judicial de la parte ejecutante para los fines y con las facultades conferidas en el poder anexo a la demanda.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE este proveído, para ello, **fíjese virtualmente**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9, del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ